

Fecha: 02 de Octubre de 2020

Circular: RRNA 059/2020

Anexos: 2

Asunto: Oficio No. 414.2020.2468 Aplicación del artículo 56 de la Ley Aduanera y Numeral 6, Anexo de NOMs.

A NUESTROS CLIENTES Y AMIGOS:

P R E S E N T E

Por medio de la presente y enviando un cordial saludo, hacemos de su conocimiento los oficios **No. 414.2020.2468** de fecha 1° de octubre de 2020 y el oficio **No. 414.2020.2469** de fecha 2 de octubre de 2020 dirigidos al Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, Horacio Duarte Oivares de parte del Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, Juan Díaz Mazadiago.

Oficio No. 414.2020.2468 Aplicación del artículo 56 de la Ley Aduanera y Oficio No. 414.2020.2469

- Considerando que por su naturaleza jurídica, los supuestos de excepción que se encontraban previstos en las fracciones VII, VIII y XV numeral 10 del Anexo de NOM's **no son considerados regulaciones y restricciones no arancelarias**, en términos de lo dispuesto por la legislación de la materia, no resulta aplicable que a partir del 1 de octubre de 2020, se pueda importar al amparo de dichas excepciones, tratándose de mercancías que hayan ingresado al país con anterioridad a esa fecha, en términos del artículo 56 de la Ley Aduanera.

Oficio No. 414.2020.2469 Numeral 6, Anexo de NOMs.

- Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del Anexo de NOMs del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, y a efecto de brindar certeza respecto de su aplicación, se podrá llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas de información comercial optando por cualquier de las alternativas detalladas en el presente oficio, **pudiendo elegir el etiquetado de origen sin que sea necesaria la presentación de una constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación o inspección acreditada y aprobada en los términos de la legislación aplicable.**

1. Llevar a cabo el etiquetado de origen, es decir, al momento del despacho aduanero, las mercancías ya deberán contar con las etiquetas o los medios adheribles permitidos según cada norma oficial mexicana.

2. Llevar a cabo el etiquetado de origen, tal como se describe en el punto anterior, y adicionalmente, venir acompañadas de una constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación o inspección acreditada y aprobada en los términos de la legislación aplicable.
 3. Llevar a cabo el etiquetado en territorio nacional en un Almacén General de Depósito acreditado y aprobado como unidad de verificación o inspección en los términos de la legislación aplicable, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del numeral 6 del Anexo de NOMs.
 4. Llevar a cabo el etiquetado en territorio nacional en un domicilio particular al que acudirá la unidad de verificación acreditada a realizar la verificación o inspección correspondiente.
- Para efecto de lo dispuesto en la fracción II del numeral 6 del Anexo de NOMs del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, **se podrá optar por utilizar dicha alternativa aún y cuando no cumpla con los dos años de antigüedad en el Padrón de Importadores del SAT, siempre que la operación sea realice antes del 7 de noviembre de 2020.**

Incluimos como anexos los oficios en mención para su revisión y consulta.

Sin más por el momento y esperando que la información les sea de utilidad, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración a la presente.

A T E N T A M E N T E

MONTALVO CONSULTORES INTERNACIONALES, S.C.